



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

Interlocutorio. No. 165

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00323-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **04 de noviembre del 2016** ante la procuraduría 166 judicial II para asuntos Administrativos entre el convocante Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S. y el convocado Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali.

1. Antecedentes

El Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali el 1 de marzo del 2007 celebró un Convenio Asociativo con el Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S, el cual se denominó proyecto de interés social o habitacional “Altos de la Luisa” y en su desarrollo tuvo 6 otros sí modificatorios del mismo.

Indica la parte convocante que mediante Acta suscrita el 14 de diciembre del 2014 se pactó que una vez que se encuentre totalmente ejecutado y comercializado los inmuebles estos serían liquidados, además que en concordancia con el otrosí No. 7 del 19 de julio de 2011 le corresponde al Grupo Empresarial Jaime Cardenas Asociados, por concepto de excedentes de restitución de aportes, la suma de veintidós millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta un pesos con setenta y tres centavos (\$22.457.381.73) .

2. Trámite procesal

El 31/ 08/ 2016, por medio de apoderado judicial, el **Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados SAS**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **04 de noviembre del 2016** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del pago de excedentes solicitados, en los términos que a continuación se expondrán.

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 04 de noviembre del 2016 en la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos.

Radicación: 76001 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00323 - 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el **04 de noviembre del 2016**, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “PRETENSIONES DE LA PETICION. EL GRUPO EMPRESARIAL JAIME CARDENAS ASOCIADOS S.A.S, desea conciliar las siguientes pretensiones, a fin evitar que las partes en conflicto reciban un mayor perjuicio en tiempo dinero y se exploren posibles alternativas de arreglo, que no tenga que ver con controversias contractuales discutidas en estrados judiciales. **PRIMERA:** Pago inmediato de la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$22.457.381.73), dineros que deben ser reintegrados, los cuales corresponden a los excedentes que existen y constan a favor del Asociado-Constructor GRUPO EMPRESARIAL JAIME CARDENAS ASOCIADOS S.A.S, y que deben ser cancelados por el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA, FEV, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. **SEGUNDA:** (Pago de una indemnización por perjuicios materiales, por el incumplimiento en el pago de sus obligaciones contractuales del Fondo Especial de Vivienda, FEV,) debido a que el contratista-asociado y afectado se ha visto al incumplimiento de todo tipo de obligaciones que posee con terceros, produciéndose un detrimento patrimonial por el pago de obligaciones vencidas con sus correspondientes intereses, pago de honorarios de abogado, procesos judiciales inminentes por cesación de pagos y deterioro de su imagen. Es de anotarse que el convocado recibió efectivamente el dinero y que no tiene nada que ver con apropiaciones presupuestales o asignación de presupuesto o partidas especiales. Los dineros recaudados provinieron de la venta de inmuebles. **CUANTIA:** \$22.457.495 es todo.”

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se sirva indicar la decisión de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El comité de conciliación y defensa Judicial del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, reunido el 21 de octubre de 2016, definió mediante acta **No. 4244.0.1.2** fijar como posición institucional frente a las pretensiones de la parte convocante que se concilie por la suma de \$22.497.495 suma de dinero que se cancelara una vez se agote el trámite administrativo y presupuestal, cuyas gestiones se vienen adelantando para efectivizar su pago, en cuanto al pago de indemnización por perjuicios materiales por el supuesto incumplimiento en el pago de sus obligaciones contractuales y pagos a terceros que reclama la parte convocante, este comité decidió que no serán objeto de reconocimiento por cuanto no quedaron establecidos en el acta de liquidación bilateral, como tampoco en el informe rendido por el supervisor del convenio. Aporto 5 folios. Es todo”

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

20

Radicación: 76001 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00323 - 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

- 4.1. Acta de conciliación extrajudicial del 4 de noviembre de 2016 de la procuraduría 166 Judicial II para asuntos Administrativos (fl.1 a 3)
- 4.2. Constancia No. 4244.0.5.113 de recursos del balance del 2015 (fl.4)
- 4.3. Acta No. 4244.0.1.2. del 21 de octubre de 2016 del comité de conciliación y defensa judicial del Fondo Especial de Vivienda del municipio de Santiago de Cali (fl.7 a 11)
- 4.4. Poder de conciliación extrajudicial otorgado a la Dra. Sandra Lorena Castillo Barona (fl.104)
- 4.5. Poder de conciliación extrajudicial conferido al Dr. Ricardo Padilla Bolaños (fl.12)
- 4.6. Acta de liquidación bilateral del convenio asociativo celebrado entre el Fondo Especial de Vivienda del municipio de Santiago de Cali y Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S. proyecto habitacional “altos de la luisa” (fl.129)
- 4.7. Solicitud de conciliación extrajudicial radicado el 30 de agosto del 2016 por el Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S. (fl.138)
- 4.8. Certificado de existencia y representación del Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S. expedido por la cámara de comercio de Cali (fl. 146)

5. Los derechos conciliables en la jurisdicción Contencioso Administrativa – derechos económicos

La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo es un mecanismo de solución de los conflictos entre los particulares y el Estado, la cual debe, obligatoriamente, adelantarse ante un agente del Ministerio Público como requisito de procedibilidad, antes de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o sobre controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de naturaleza conciliable.

La jurisprudencia ha reiterado que las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación, por lo que en cada caso el juez debe analizar si resulta procedente la conciliación en el asunto debatido.

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo, mientras que no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. A partir de dicha normatividad, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha precisado el alcance de los asuntos que pueden ser objeto de conciliación y los que están excluidos de esta posibilidad.

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley

Radicación: 76001 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00323 - 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que el Acta de liquidación bilateral del convenio asociativo celebrado entre el Fondo Especial de Vivienda del municipio de Santiago de Cali y Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S. proyecto habitacional “altos de la luisa” (fl.129), se llevó a cabo **el día 14 de diciembre del 2014**, es decir, que según el artículo 164. De la ley 1437 de 2011, Literal j, parágrafo 3. (iii).

“Artículo 164 - Oportunidad para presentar la demanda- literal (j), parágrafo 3 (iii) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –. En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la **nulidad absoluta del contrato** mientras este se encuentre vigente.*

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de **ejecución instantánea** desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.*
- ii) En los que no requieran de **liquidación**, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa.*
- iii) En los que requieran de **liquidación** y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.”¹*

De acuerdo con lo mencionado, la entidad Grupo Empresarial Jaime Cárdenas contaba con el término de dos (2) años a partir de la liquidación de común acuerdo del contrato, es decir, el día 15 de diciembre del 2014, cumpliéndose los dos (2) años el 15 de diciembre de 2016. En consecuencia, la constancia se presentó el 31 de agosto del 2016, razón por la cual no operó el fenómeno de la caducidad.

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

¹ Artículo 164 literal j, parágrafo 3 (iii) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Oportunidad para presentar la demanda.

Radicación: 76001 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00323 - 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

“artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca evitar futuros litigios judiciales, el pago costas y agencias en derecho, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar

La parte convocante – Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S. - se encuentra representada judicialmente por la Dra. Sandra Lorena Castillo Barona, identificada con la parte convocada – Fondo Especial de Vivienda del Municipio – se encuentra representada judicialmente por el Dr. Ricardo Padilla Bolaños, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.644.923 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 72.578 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl.12) cédula de ciudadanía No. 31.941.319 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado No. 80.166 del C.S. de la J. y facultada para conciliar en los términos del poder a ella conferido. (fl.104)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

El comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Santiago de Cali – gestión jurídico administrativa - en reunión del **21 de octubre de 2016, decidió conciliar las pretensiones del Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S.**, en los siguientes términos

“(…) 8.- En este orden de ideas tenemos que la ley 80 de 1993, en su artículo 60 prevé la liquidación de los contratos en relación con las circunstancias similares a la del objeto contractual pactado.

Radicación: 76001 – 33 – 33 – 002 – 2016 – 00323 - 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

9. – Que en la cláusula DECIMA QUINTA del convenio, se estipulo. “**Liquidación. El convenio asociativo se liquidará cuando se encuentre totalmente ejecutado y comercializados todos los inmuebles que conforman el proyecto ALTOS DE LA LUISA objeto de este convenio.** La liquidación se hará dentro de los 3 meses siguientes a la terminación del convenio asociativo, mediante acta suscrita por las partes, en la cual quedara determinada la situación, técnica y económica del proyecto.

10. – Que los supervisores del convenio, presentaron oportunamente la Dirección del Fondo la liquidación del convenio en los términos y condiciones allí previstas donde se establece el contenido de la liquidación en balances, pagos extinción de obligaciones y observaciones.

11. – Frente a este informe que fuera presentado al representante legal del fondo, este le imparte el respectivo visto bueno, y por estar de acuerdo se pone a consideración del contratista, representado por el señor JAIME CARDENAS GIL. Quien obra en calidad de representante legal del GRUPO EMPRESARIAL JAIME CARDENAS ASOCIADOS SAS, para que dé a conocer su parecer, quien luego de estudiar el contenido de lo expuesto en dicha acta manifiesta estar de acuerdo, impartiendo para el efecto su firma en señal de aprobación.

En estas condiciones y previo estudio del Convenio Asociativo de marzo 1 de 2007 y demás documentos del presente proceso a la luz de las normas contractuales y civiles, en mi condición de apoderado del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, **considero que El Fondo debe al contratista GRUPO EMPRESARIAL JAIME CARDENAS ASOCIADOS SAS, la cantidad de \$22.457.495 por concepto de excedentes, cuya devolución fue autorizada por el Fondo desde el mes de diciembre de 2015**

13. – **En cuanto al pago de una indemnización por perjuicios materiales, reclamados por el convocante por concepto de incumplimiento en el pago de sus obligaciones contractuales, y pago a terceros no serán objeto de reconocimiento** por cuanto no existen medios probatorios que señalen que el asociado constructor las realizo como tampoco quedo plasmado en el informe rendido por el supervisor.

Por lo anterior someto a consideración del comité de conciliación de Defensa Judicial del Fondo el pago de la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.457.495) a favor del GRUPO EMPRESARIAL JAIME CARDENAS ASOCIADOS SAS por concepto de excedentes surgidos con ocasión de la liquidación del convenio, se pone igualmente a consideración, el no pago de una indemnización por perjuicios materiales los cual no se cuantificaron por la apoderada del convocante por concepto de pagos a terceros, por cuanto no existen medios probatorios que señalen que el contratista los realizo como tampoco quedo plasmado en el informe rendido

203

Radicación: 76001 - 33 - 33 - 002 - 2016 - 00323 - 00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Grupo Empresarial Jaime Cárdenas
Demandado: Fondo Especial de Vivienda de Santiago de Cali

por el supervisor además este rubro no quedo contemplado en el Acta de Liquidación Bilateral del convenio.

2. - Fijación de posición institucional.

Los miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo Especial de Vivienda, ante la propuesta presentada por el apoderado del Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Santiago de Cali, dieron su aprobación que se concilie por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$22.497.495), suma dineraria que se cancelara una vez se agote el trámite administrativo y presupuestal, cuyas gestiones se vienen adelantando para efectivizar su pago. En cuanto al pago de indemnización por perjuicios materiales por el supuesto incumplimiento en el pago de sus obligaciones contractuales y pago a terceros, no serán objeto de reconocimiento por cuanto no quedaron establecidos en el acta de liquidación bilateral como tampoco en el informe rendido por el supervisor del convenio. Siendo las 10:00 m del día octubre 21 de 2016 se da por terminada la reunión.”

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el pago de la suma mencionada correspondiente a los excedentes a favor del Asociado Constructor Grupo Empresarial Jaime Cárdenas Asociados S.A.S, toda vez que esto fue lo convenido en el acuerdo pactado por las partes, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

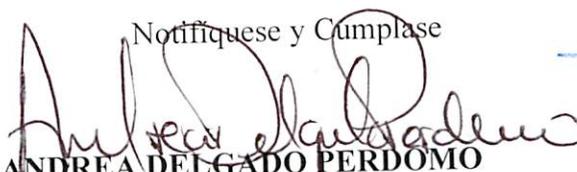
RESUELVE

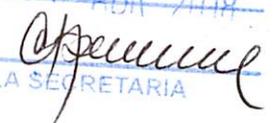
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el GRUPO EMPRESARIAL CARDENAS ASOSIADOS SAS y el FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; en los términos y condiciones establecidos en el Acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 04 de noviembre del 2016.

SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cumplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 019
HOY 09 ABR 2019

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 293

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Mauricio Ruiz Ospina y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante Auto Interlocutorio No. 988 de fecha 18 de septiembre de 2017 (fl. 16) se le concedió al apoderado de la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara el llamamiento, aportando el Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 2) Según informe secretarial que antecede (fl.40), el apoderado de la parte actora, allegó dentro del término otorgado, escrito de subsanación del llamamiento en mención.

II. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros visto a folios 22 a 39, cumpliéndose las exigencias del Artículo 64 y ss de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 225 del CPACA, se atenderá lo dispuesto en el art. 227 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 66 del Código General del Proceso en los aspectos no regulados, procediéndose admitir el presente llamamiento en garantía ordenándose realizar la notificación personal de la presente providencia al Representante Legal de la aseguradora llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se le concederá a la **Previsora S.A. Compañía de Seguros**, el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado el Municipio de Santiago de Cali.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00011-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Álvaro Mauricio Ruiz Ospina y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Además de lo anterior, el **Municipio de Santiago de Cali**, deberá aportar copia del escrito del llamamiento en garantía y de sus anexos **en medio magnético (CD) en formato PDF**, a efectos de realizar la notificación electrónica de que trata los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término de quince (15) días, se haga parte en el proceso e intervenga en el mismo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia, al representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia Líbrese las notificaciones por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO BERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 019
HOY 09 ABR 2018


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 ABR 2017

Interlocutorio No. 239

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00144-00
Convocante: Álvaro Andrés González Briceño
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Acción: Conciliación Extrajudicial

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **1 de junio del 2017** entre el convocante - Álvaro Andrés Gonzales Briceño y la convocada – Superintendencia de Sociedades ante la procuraduría 20 judicial II para asuntos Administrativos.

I. Antecedentes

1. Hechos

El señor Álvaro Andrés González Briceño, el día 28 de octubre del 2016, presentó una petición ante la Superintendencia de Sociedades solicitando el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido como factor salarial de la Reserva Especial de Ahorro para liquidar la prima de Actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos, indexados o con los intereses causados hasta la fecha, dicha petición fue contestada el 22 de noviembre del 2016.

Al siguiente tenor: *“Me permito manifestarle que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio de 2015, determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: “El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la reserva especial del ahorro, en liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos de **los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”¹”*

Indica la parte convocada que el Comité de conciliación de la Superintendencia de Sociedades en sesión del 2 de junio del 2015, mediante Acta 014 determinó como

¹ Folio 3.

fórmula conciliatoria para esta petición lo siguiente: “El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**” Y que la reliquidación corresponde a los años comprendidos desde el 1 de noviembre de 2013 al 28 de octubre de 2016.

2. Trámite Procesal

El **19 de abril de 2017**, por medio de apoderado judicial el señor **Álvaro Andrés González Briceño**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos**, la cual fue admitida mediante Auto No. 193 del 9 de mayo de 2017.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **1 de junio del 2017** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reconocimiento y pago solicitado, en los términos que a continuación se expondrán.

3.1. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 1 de junio del 2017 ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos Administrativos.

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el **1 de junio del 2017**, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el (la) apoderado (a) la parte convocante manifiesta: **Me ratifico en los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y las pretensiones son las siguientes: PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos en el Oficio con radicado No. 2016-01-557053, acto administrativo de fecha del 22 de noviembre de 2016. SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor del señor ALVARO ANDRES GONZALEZ BRICEÑO la suma de OCHO MILLONES UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (8.001.094) por la reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA.** Para la correspondiente estimación de la cuantía de las pretensiones del convocante, hemos tomado como referencia, los tres (3) últimos años de servicio a la Entidad, respecto de las prestaciones PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIATICOS, relacionadas en la liquidación adjunta, a la carpeta del convocante. Conforme a lo anterior el valor estimado de **la pretensión a***

99

reconocerle al convocante ALVARO ANDRES GONZALEZ BRICEÑO asciende a la suma de OCHO MILLONES UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (8.001.094). seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 27 de abril de 2017, Acta No. 10 – 2017, estudió el caso del señor Álvaro Andrés Gonzales Briceño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.499.110 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante Reserva Especial del Ahorro en la cuantía de \$8.001.094.00. La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros: 1) Reconocer la suma de HOCHO MILLONES UN MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS \$8.001. 094.00 MCTE, como valor resultante de reliquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo allí el factor denominado reserva especial de ahorro. 2) No se reconocerán intereses ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. 3) Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, esto es para los años comprendidos entre el 1º de noviembre de 2013 al 1º de noviembre de 2015. 4) Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que la jurisdicción contencioso administrativa aprueba la conciliación- 5) El pago se realizara mediante consignación en la cuenta que el exfuncionario comunique a la entidad al momento de elevar la petición de pago, así mismo que no indicaran acciones contra la superintendencia de sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a la prima de actividad, viáticos y bonificación por recreación a que se refiere esta conciliación. Me permito adjuntar certificación que da cuenta de lo señalado, expedida con base en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 18 del Decreto 1716 de 2009 y artículo 6 de la CP, suscrita en Bogotá el 28 de abril de 2017 por el señor Marco Antonio Castro Diaz, Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en un (1) folio. El procurador judicial en este estado de la diligencia, concede el uso de la palabra al apoderado de la convocante, para que manifieste si se encuentra o no de acuerdo con la fórmula conciliatoria propuesta, quien señala: Acepto la propuesta en todos los términos expuestos por el representante de la Superintendencia de Sociedades.”

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- a) Poder de representación judicial otorgado al Dr. Álvaro Andrés González Briceño como apoderado de la parte convocante (fl.6)

- b) Poder de representación judicial otorgado al Dr. Andrés Arcila Salazar como apoderado de la parte convocada (fl.71)
- c) Derecho de petición del 28 de octubre de 2016 interpuesto por el Sr. Álvaro Andrés González Briceño (fl.2)
- d) Respuesta al derecho de petición por parte de la Superintendencia de Sociedades – radicado 2016-03-020962 del 22 de noviembre de 2016 (fl.3)
- e) Certificado de la coordinadora del grupo de administración de personal de la superintendencia de sociedades (fl.4)
- f) Solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl.7)
- g) Acta No.014 del 2 de junio de 2015 del comité de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl.52 a 56)
- h) Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos radicada el 19 de abril de 2017 y llevada a cabo el 1 de junio de 2017 (fl.93)

II. Consideraciones

1. Reserva Especial del Ahorro en la Liquidación de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación y/o Viáticos.

Teniendo en cuenta los supuestos facticos, se estudiará el marco jurídico que regula la Reserva Especial de Ahorro y la procedibilidad que este factor sea tenido en cuenta para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación y/o los viáticos. Es preciso anotar que la naturaleza salarial de dicha prestación económica ha sido determinada por el Consejo de Estado en la sentencia del 30 de enero de 1997, mediante la cual explicó:

“Es claro para la sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario por medio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleo cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00144-00
 Convocante: Álvaro Andrés González Briceño
 Accionado: Superintendencia de Sociedades
 Acción: Conciliación Extrajudicial

salario básico mensual reconocido por Corporoanonimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente. Salario”

Así las cosas, debe térnese en cuenta que en el caso de los trabajadores particulares tanto como los trabajadores oficiales y empleados públicos, en concordancia con la legislación en materia salarial señala que constituye salario no solo el emolumento acordado por las partes, sino además todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa de sus servicios o que involucre claramente remuneración ordinaria y permanente de servicios, por lo que la Reserva Especial del Ahorro aludida, debe ser tenida en cuenta como factor salarial de liquidación.

2. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 le 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

3. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

En primer lugar es menester recalcar que obra el interior del plenario, la posición de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado respecto de la conciliación aquí analizada, especialmente, referente a la caducidad en cuanto dicha entidad le manifestó a la Superintendencia de Sociedades mediante oficio con No. de Radicado: 2015500002581-DDJ² del 1º de junio que según jurisprudencia del Consejo de Estado, Expediente No. 13.211, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora, Actora: Gloria Inés Baquero Villareal, la Reserva Especial de Ahorro sí constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, basados a su vez en la posición de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 14 de octubre de 2009, en la que se manifestó que:

² Folio 19 a 25.

“Por lo tanto, descartando el carácter de prestación social de la reserva especial de ahorro y tratándose de una prestación económica, es dable considerarla como constitutiva de salario, porque es un beneficio que se otorgaba en virtud de una relación subordinada de trabajo y se pagaba mensualmente, esto es, de manera regular y periódica y para su causación no existían requisitos diferentes a la de ser funcionario de la demandada, esto es, bastaba la simple prestación de servicios, razón por la que debe entenderse que los retribuía de manera directa.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en efecto el presente Despacho, tomara la Reserva Especial de Ahorro, como prestación periódica toda vez que el actor, al momento de radicar la petición del 28 de octubre de 2016, obrante a folio 2 del expediente por medio de la cual solicita reconocer dicho emolumento como factor salarial en la liquidación de la prima de actividad, estaba aún vinculado laboralmente con la entidad según consta en la certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades vista a folio 4 del plenario. En consecuencia, al entender la Reserva Especial de Ahorro, como una prestación periódica, no es preciso estudiar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad, según lo estipula el artículo 164.c de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca evitar futuros litigios judiciales, el pago costas y agencias en derecho y el convocado pretende el reajuste el reajuste de la ley 6ª de 1992, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

Expediente: 76001-33-33-002-2017-00144-00
Convocante: Álvaro Andrés González Briceño
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Acción: Conciliación Extrajudicial

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar

La parte convocante – Álvaro Andrés González Briceño - se encuentra representada judicialmente por el Dr. Jose López Zuleta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.172.322 de Valledupar (Cesar) y tarjeta profesional de abogado No. 106.875 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl.6)

La parte convocada – Superintendencia de Sociedades – se encuentra representada judicialmente por el Dr. Carlos Andrés Arcila Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No.10.006.501 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 115.075 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl.71)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

La Superintendencia de sociedades en reunión del **22 de noviembre de 2016** y la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la misma en reunión del **21 de noviembre de 2016**, decidieron conciliar las pretensiones del señor Álvaro Andrés Gonzales Briceño.

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos del señor Álvaro Andrés González Briceño, por cuanto así se ha reconocido en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Álvaro Andrés González Briceño y la Superintendencia de Sociedades ante la Procuraduría 20

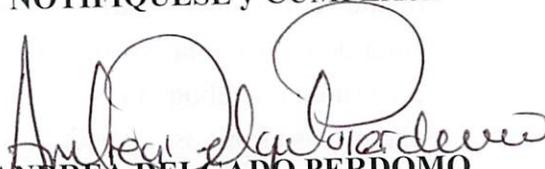
Expediente: 76001-33-33-002-2017-00144-00
Convocante: Álvaro Andrés González Briceno
Accionado: Superintendencia de Sociedades
Acción: Conciliación Extrajudicial

judicial II para asuntos Administrativos; en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 1 de junio del 2017.

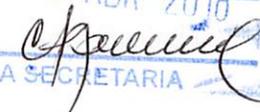
SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 019
HOY 09 ABR 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Auto interlocutorio No. 238

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00168-00
Demandante: Magnolia Suarez de Alzamora
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción constitucional: Conciliación Prejudicial

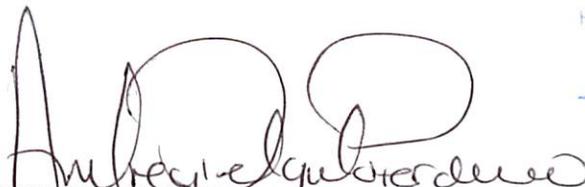
Le correspondió a este Despacho Judicial pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio de 2017 entre la señora Magnolia Suarez de Alzamora y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Una vez revisados los documentos aportados para el trámite conciliatorio, se advierte que no es legible la Resolución No. 6410 del 19 de octubre de 1981 por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro a la señora Magnolia Suarez de Alzamora, razón por la cual se requiere a la **Policía Nacional** para que **dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente Auto**, allegue con destino a este proceso, copia auténtica del mencionado acto administrativo.

Siguiente a lo anterior, se solicita por segunda y última vez a la **Policía Nacional** informar a este Despacho, en el término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación del presente Auto**, quien o quienes son los beneficiarios de la asignación de retiro del agente (r) Luis Alzamora identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.498.837 y actualmente a cuál persona se le paga dicha asignación de retiro.

Se le solicita cumplir los términos indicados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 019
HOY 09 ABR 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Interlocutorio. No. 150

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00047-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Ernestina Salazar de Muñoz

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado el **20 de febrero del 2017** entre el convocante Municipio de Santiago de Cali y la convocada Ernestina Salazar de Muñoz ante la procuraduría 217 judicial 1 para asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El municipio de Santiago de Cali mediante resolución **No. 1044 del 08 de octubre de 1980**, reconoció a la señora Ernestina Salazar de Muñoz el pago de una sustitución pensional en los términos indicados en dicho acto administrativo.

Indica la parte convocante que el día **28 de julio del 2016**, de acuerdo con la **resolución No.4122.0.21.-1074**, se determinó que la señora Ernestina Salazar de Muñoz es beneficiaria del reajuste pensional y que, con mediación de su comité de conciliación por medio de **Acta No. 4121.0.1.5 – del 20 de octubre de 2016**, se aprobó la postura de conciliar por parte de dicha entidad, con fundamento en los artículos 116 de la ley 6 de 1992, 1 del decreto 2108 de 1992, ley 23 de 1991 y ley 1437 de 2011, entre otros.

2. Trámite procesal

El **28 de noviembre del 2016**, por intermedio de apoderado judicial, el **Municipio de Santiago de Cali**, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la **Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos**.

Dicha diligencia se llevó a cabo el **20 de febrero del 2017** y en ella las partes en litigio conciliaron las pretensiones del reajuste solicitado, en los términos que a continuación se expondrán.

3. El acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 20 de febrero del 2017 en la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00047-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Ernestina Salazar

En audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo el **20 de febrero del 2017**, las partes convocadas llegaron al siguiente acuerdo:

“(…) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual **la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones:** presentar propuesta a la señora ERNESTINA SALAZAR DE MUÑOZ sustituta de la pensión de jubilación con **resolución No. 1044 del 08 de octubre de 1980, sobreviviente del sr. Simeón Muñoz por la suma de \$20.107.150 pesos,** debidamente indexado, por concepto del reajuste pensional, ordenado en la **ley 6 de 1992 y el decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de mayo del 2016, según liquidación de fecha 30 junio del 2016** al respecto me permito aclarar que los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2016 como enero y febrero del 2017 meses que no se encuentran relacionados en dicha liquidación estos serán tenidos en cuenta por el Municipio de Santiago de Cali al momento de radicarse la cuenta de cobro, junto con el auto debidamente ejecutoriado por el Juzgado valores que serán liquidados por nomina por el Municipio de Santiago de Cali, dentro de los 30 días posteriores a su radicación cuenta de cobro ante la administración, aplicándose la prescripción trienal fecha 16 de septiembre de 2010, se debe tener en cuenta que **la mesada reajustada con el incremento de la ley 6 de 1992, será por el valor de \$1.146.396 pesos, por lo cual se estima la cuantía total en \$20.107.150. Es todo. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar si acepta la formula conciliatoria emanada por el Municipio de Santiago de Cali,** a lo que manifestó: **acepto la propuesta conciliatoria formulada por el Municipio de Santiago de Cali, por considerar que la propuesta presentada por la apoderada del Municipio de Santiago de Cali en el presente caso está ajustada a derecho** es todo.”

4. Pruebas relevantes obrantes en el expediente

- 4.1. Poder de representación judicial con sus respectivos anexos (fl.7 a 20)
- 4.2. propuesta de conciliación (fl.3)
- 4.3. Poder de representación judicial otorgado al Dr. Alberto Arenas Morales como apoderado de la señora Ernestina Salazar de Muñoz (fl.63)
- 4.4. Resolución No.1044 del 8 de octubre de 1980 por el cual se ordena una sustitución pensional de jubilación (fl.26)
- 4.5. Resolución No. 4122.0.21.1074 del 28 de julio de 2016 por la cual se reconoce el beneficio a un reajuste por ley 6 de 1992 (fl.37 a 41)
- 4.6. Verificación de mesada pensional pagada a la señora Ernestina Salazar de Muñoz, sustituida el 1 de agosto de 1980 del año 1990 a 1995 (fl.46 a 51)
- 4.7. Acta No.4121.0.15 – 454 del 20 de octubre de 2016 del comité de conciliación de Gestión Jurídico Administrativa de la Alcaldía de Santiago de Cali (fl.52 a 56)
- 4.8. Acta de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos radicada el 28 de noviembre de 2016 y llevada a cabo el 20 de febrero de 2017 (fl.68)

5. El reajuste de sustitución pensional conforme a la ley 6ª de 1992

Respecto del reajuste de pensión de jubilación, la Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda – subsección “A” del Consejo de Estado, en sentencia 1252 – 98 de 1999 consejera ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero, se determinó lo siguiente:

¹ *“Se trata de dilucidar si el actor tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación ordenado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.*

Para desatar la cuestión litigiosa es preciso hacer el siguiente recuento sobre la vigencia y el ámbito de aplicación de las normas que, según el demandante, deben ser aplicadas para resolver su pretensión:

VIGENCIA DE LOS ARTICULOS 116 DE LA LEY 6ª DE 1992 Y 1º DEL DECRETO 2108 DEL MISMO AÑO.

El artículo 116 de la citada Ley 6ª de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, por violar el principio de la unidad de la materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política.

Sin embargo, la Corte adujo al señalar los efectos de la sentencia, lo siguiente:

“La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fé (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello...” (Destaca la Sala)

¹ Sentencias 1252-98 de 1999 Consejo de Estado Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Sub sección “A”-Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero - Santa Fe de Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) - Ref.: Expediente N.º 1252/98

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00047-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Ernestina Salazar

Posteriormente, esta Corporación, mediante sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, con ponencia del Consejero Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

Ahora bien, como la providencia de la Corte Constitucional sobre el citado artículo 116 fijó los efectos del fallo de inexecutable hacia el futuro, pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas, al señalar que no se puede dejar de aplicar a los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de 1989 la nivelación oficiosa de sus pensiones y como el Decreto 2108 de 1992 es reglamentario del artículo 116 examinado por la Corte, forzoso es concluir que la sentencia de nulidad proferida por esta Corporación sobre el artículo 1º del citado Decreto 2108, tenga el mismo alcance del señalado por la Corte Constitucional.

Es necesario precisar entonces, según los efectos de los citados fallos, que el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995, fecha en que fue retirado del ordenamiento jurídico, pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho a la reliquidación de su pensión. El decreto Reglamentario 2108 de 1992 corre igual suerte, es decir, rigió desde su expedición hasta la fecha de la inexecutable del precepto que le dio origen y extiende sus efectos aún después para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho al incremento pensional.

AMBITO DE APLICACIÓN DEL DECRETO 2108 DE 1992.

Ya esta Corporación en sentencia del 11 de diciembre de 1995, expediente 15723, se refirió al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, para precisar que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. En el citado fallo, la Sala de la Sección Segunda inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad.

El anterior planteamiento lo reitera en este caso la Sala, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial"

6. De los requisitos para aprobar acuerdos conciliatorios en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y su verificación.

Para la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, verificaremos el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 le 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998); ii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998); iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar; iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998).

6.1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998)

Debe decirse que mediante acto administrativo – **resolución No. 4122.0.21. – 1074 del 28 de julio de 2016** se determinó que la parte convocada es beneficiaria del reajuste de la ley

6ª de 1992 y que por tratarse de prestaciones periódicas pueden ser solicitadas en cualquier tiempo (Art. 164.1. C. del C.P.A.C.A.)

6.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998)

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, dispone lo siguiente:

“artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Dado que la presente solicitud versa sobre derechos de carácter particular y económico, donde el convocante busca evitar futuros litigios judiciales, el pago costas y agencias en derecho y el convocado pretende el reajuste de la ley 6ª de 1992, el estudio de la presente conciliación resulta procedente.

6.3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes se encuentren facultados para conciliar

La parte convocante - Municipio de Santiago de Cali - se encuentra representada judicialmente por la Dra. Carmen Estela Rosero Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.904.555 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado No.44.978 del C.S. de la J. y facultada para conciliar en los términos del poder a ella conferido. (fl.58)

La parte convocada - señora Ernestina Salazar de Muñoz – se encuentra representada judicialmente por el Dr. Alberto Arenas Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.989.915 de Cali (Valle) y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 22.555 del C.S. de la J. y facultado para conciliar en los términos del poder a él conferido. (fl.63)

6.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que este no sea violatorio de la Ley o que sea lesivo para el patrimonio público (art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)

En el acápite 4 de este documento ya se hizo una descripción pormenorizada de los documentos que obran en el expediente y con los cuales emitirá una decisión de fondo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que hoy se estudia no es contrario a la Ley ni lesivo para el patrimonio público por las siguientes consideraciones:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00047-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Ernestina Salazar

El comité de conciliación de la alcaldía de Santiago de Cali – gestión jurídico administrativa - en reunión del **20 de octubre de 2016**, decidió conciliar las pretensiones de la señora Ernestina Salazar de, en los siguientes términos:

“(…) Liquidación reajuste pensional de pensión vitalicia del Sr. SIMEON MUÑOZ mediante resolución 003 de 05 de enero de 1976, sustituida según resolución 1044 del 08 de octubre de 1980 a favor de la Sra. ERNESTINA SALAZAR DE MUÑOZ como beneficiaria para conciliación pre judicial.

Para que se continúe con el trámite del proceso de conciliación prejudicial en relación con el reajuste pensional del Sr. SIMEON MUÑOZ mediante resolución 003 de 055 de enero de 1976, **sustituida según resolución 1044 del 08 de octubre de 1980 a favor de la Sra. ERNESTINA SALAZAR DE MUÑOZ, donde se liquidó la suma total de \$20.107.150**, la liquidación se efectuó de la siguiente manera:

Revisión de la Historia Laboral del pensionado: para verificar la fecha en la cual adquirió el derecho, se encontró que mediante resolución No. 003 de 05 de enero de 1976, se le concedió la pensión mensual vitalicia de jubilación al Sr. SIMEON MUÑOZ, sustituida según resolución 1014 de 08 de octubre de 1980 a favor de la Sra. ERNESTINA SALAZAR DE MUÑOZ.

En ese sentido y conforme lo establece el **Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992 tiene derecho a que se le conozca el 28% del reajuste pensional, aplicado de la siguiente manera: 12% para el año de 1993, 12% para el año de 1994 y el 4% para 1995.**

Con esta información se procedió a realizar la liquidación de las mesadas teniendo como base la mesada devengada en el año 1992, tal como se indica en el cuadro denominado FORMATO PARA EL REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL – LEY SEXTA, anexo No. 2, donde se observa que **se tomó la mesada del año 1992 por valor de \$96.098 y se le aplica tanto los incrementos de Ley sexta como los incrementos de Ley pasando a una mesada para el año 2016 de \$1.146.396.**

Una vez reajustada las mesadas desde el año de 1993, conforme lo establece la Ley Sexta de 1992, se procede a encontrar las diferencias entre las mesadas reajustadas o actualizadas (columna No. 8 del cuadro FORMATO PARA EL REAJUSTE DE MESADA PENSIONAL – LEY SEXTA, anexo No. 2) y las mesadas recibidas por el pensionado (columna No. 2 del mismo cuadro), donde nos da como resultado las diferencias por año.

Para determinar la prescripción trienal se toma como base la solicitud efectuada por el pensionado, que en el presente caso fue el 16 de septiembre de 2013, **para aplicar la prescripción trienal nos devolvemos tres años atrás, es decir, se le pagan únicamente el reajuste desde el 16 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2016, fecha de corte de liquidación**, tal como se establece en nuestro cuadro denominado FORMATO DATOS BASICOS PARA LIQUIDACION – LEY SEXTA, anexo No. 1.

Las diferencias a indexar corresponden a los resultados establecidos en la columna No. 8 y 10 del cuadro FORMATO PARA EL REAJUSTE DE MESADA

PENSIONAL – LEY SEXTA, anexo No. 2 donde claramente se puede verificar que en el año 1993 la diferencia fue de \$11.560 y para el año 2016 de \$224.697.

Con las diferencias encontradas se procede a indexar los valores mes a mes, conforme lo establece la fórmula del Consejo de Estado. Y por tratarse de pagos de tracto sucesivos se aplicará mes por mes para cada mesada pensional, tal como se observa en el anexo No. 3 de la presente liquidación, donde aparecen indexados cada valor y un resumen del total a pagar por año.

Así las cosas, la presente liquidación se resume de la siguiente manera.

A. El porcentaje total de reajuste fue del 28% por haber adquirido el derecho en el año 1978, es decir, se liquida: 12% para el año de 1993, 12% para el año de 1994 y el 4% para 1995.

B. Los valores correspondientes a las diferencias de las mesadas, se le reconocen desde 16 de septiembre de 2010 hasta el 30 de junio de 2016, efecto de la prescripción trienal.

C. Las diferencias mensuales fueron indexadas mes a mes dando un resultado total a reconocer de \$20.107.150.

El comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, decide PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA respecto del presente caso analizado que corresponde a la señora ERNESTINA SALAZAR DE MUÑOZ, quien es beneficiaria al reajuste pensional Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992, conforme a las cuantías indexadas por la Dirección de Desarrollo Administrativo.

Vale decir que El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, ha fijado una posición conciliatoria prejudicial conforme a la relación de personas y cuantías presentadas y revisadas por la Dirección de Desarrollo Administrativo en la que determinó los beneficiarios del reajuste pensional Ley 6 de 1992 y el monto del mismo, que permita efectuar el reconocimiento de los derechos al reajuste pensional de quienes tienen el derecho de acuerdo con la Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 de 1992.

En virtud de lo anterior, el comité de conciliación encuentra que el proceso debe llevarse a cabo en tres sentidos: 1. Un primer grupo de pensionados que ya ha entablado proceso judicial, para que judicialmente se proponga la conciliación; 2. El grupo de personas en las que exista conciliación prejudicial en curso, para proponer formula conciliatoria; y 3. Referido al grupo de pensionados que no han presentado reclamación alguna pero le asiste el derecho, por tanto el Municipio debe convocar a la conciliación prejudicial en procuraduría. Este es el caso para aplicar la segunda hipótesis.

El pago de las sumas de dinero a que hace referencia la presente acta se realizara dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial Competente.”

Así las cosas, resulta claro para esta dependencia judicial que es procedente el reajuste de la sustitución pensional de jubilación de la señora Ernestina Salazar de Muñoz, por lo que se aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00047-00
Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Demandante: Municipio de Santiago de Cali
Demandado: Ernestina Salazar

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

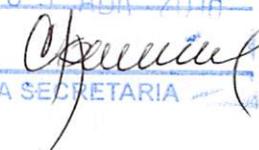
1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora Ernestina Salazar de Muñoz ante la procuraduría 217 judicial I para asuntos Administrativos; en los términos y condiciones establecidos en el acta de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el **20 de febrero del 2017**.
2. **ORDÉNASE** la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.
3. **EN FIRME** esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 019
HOY 09 ABR 2018


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
Carrera 5ª # 12-42 Edificio Banco de Occidente Piso 7°

REF: CONSULTA DE DESACATO DE TUTELA
DTE: AMPARO TORO VALENCIA
DDO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - UGPP
RAD: 76001-33-33-002-2017-00142-02

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que el proceso de la referencia regresó del H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en consulta. Sírvase proveer.

Claudia Fajardo Ospina
Secretaria

Auto de sustanciación No. 170

Santiago de Cali, 06 ABR 2018

Toda vez que el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en auto de sustanciación No. 365 del 31 de agosto de 2017, proferida por el magistrado Ponente el Doctor Oscar Silvio Narváz Daza, decidió, ENVÍESE el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los juzgados Administrativos de Cali, para que sea asignado al Despacho del doctor FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en consecuencia obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, en consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por superior.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANDREA DELGADO PERDOMO

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 019 HOY 09 ABR 2018

CLAUDIA FAJARDO OSPINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto No. 169

Santiago de Cali, 10 6 ABR 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00116-00
Demandante: JUAN DE JESUS VELEZ TORO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

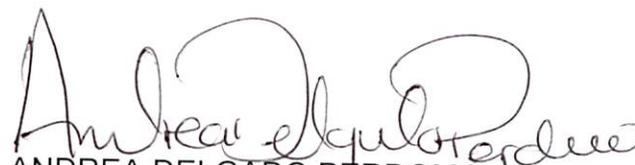
Revisado el expediente se evidencia que se profirió y notificó el Auto Interlocutorio No. 043 del 15 de febrero de 2018 que rechaza la demanda sin antes haberse notificado el Auto de inadmisión; lo anterior debido a que por error se creyó haber notificado el Auto de inadmisión y que la parte demandante no había subsanado las falencias. Por lo tanto el despacho procederá a dejar sin efectos el auto de rechazo y ordenará notificar por estados el auto que inadmite la demanda.

De acuerdo a lo anterior,

DISPONE

DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 043 del quince (15) de febrero de 2018 notificado por estados el día 16 de febrero de 2018 y en consecuencia ordena notificar por estados el Auto que inadmite la demanda.

NOTIFÍQUESE.


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 019
HOY 09 ABR 2018

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 120

FECHA: 06 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS LOPEZ RIOS
DEMANDADO: MAGISTERIO Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-031

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 826 del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.33-34), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Andrea Delgado Perdomo
 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 019
 HOY 09 ABR 2018
[Firma]
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 130

FECHA: 06 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERMAN DEMETRIO ERRERA ARCOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-102

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 856 del cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.51-52), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE AUTO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 019
 HOY 09 ABR 2018

 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 127

FECHA: 06 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA CAICEDO RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2017-129

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 838 del primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.29-30), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Andrea Delgado Perdomo
 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 019
 HOY 09 ABR 2018
[Firma]
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 78

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00086-00
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
 Demandante: José Everardo Ríos García
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día jueves, **26 de abril de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO
 Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO
 HOY 09 ABR 2018
La Secretaria
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto de Sustanciación No. 320

Radicación:	76001-33-33-002-2015-00086-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante:	José Everardo Ríos García
Demandado:	Departamento del Valle del Cauca

Procede el Despacho a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 1373 del 1° de diciembre de 2017, el cual fue notificado en el estado No. 068 del 4 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto interlocutorio no. 710 del 7 de mayo de 2015, visto a folio 26 del plenario, se admitió la presente demanda presentada por el señor José Everardo Ríos García mediante apoderado judicial contra el Departamento del Valle del Cauca.
2. Mediante Auto Interlocutorio No. 167 del 19 de febrero de 2016, obrante a folios 53 y 54, el titular del Despacho resolvió declarar su falta de jurisdicción en el presente asunto y por ende, REMITIR en el estado en que se encontraba a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto).
3. Tal y como consta a folio 86, mediante auto interlocutorio No. 1373 del 1° de diciembre de 2017, este Despacho judicial resolvió admitir la presente demanda vinculando a su vez al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Fiduprevisora S.A. Dicha providencia fue notificada en el estado No. 068 del 4 de diciembre de 2017.
4. Mediante Auto No. 521, el Despacho dejó sin efectos el auto anteriormente referido, teniendo en cuenta que ya se había admitido la demanda de la referencia, antes de haberse declarado la falta de jurisdicción en el presente asunto.
5. El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 241, resolvió vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y a la Fiduprevisora.

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00086-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: José Everardo Ríos García
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

II. CONSIDERACIONES

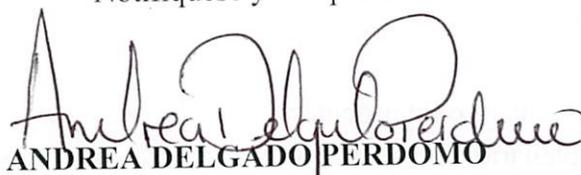
Teniendo en cuenta que el Despacho, mediante Auto No. 241 resolvió vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y a la Fiduprevisora, asumiendo que el actor hacía parte del personal docente de dicho ente territorial sin serlo conforme se observa en la constancia laboral aportada por el actor vista a folio 15 del expediente, se procederá a dejar sin efectos la actuación surtida en el Auto Interlocutorio No. 241, por medio del cual se resuelve vincular al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y a la Fiduprevisora.

Por lo anterior se,

RESUELVE

DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 241 por medio del cual se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y a la Fiduprevisora, por los motivos expuestos en este proveído.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 09 ABR 2018

LA SECRETARIA

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00286-00
 Medio de Control: Nulidad Simple
 Demandante: José Alonso Cruz Pérez
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

06 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 189

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00286-00
 Medio de Control: Nulidad Simple
 Demandante: José Alonso Cruz Pérez
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Profiere el Juzgado en sede de instancia a resolver la medida cautelar solicitada por la parte actora, el señor José Alonso Cruz Pérez, de la cual se corrió traslado mediante Auto de Sustanciación No. 319 del 18 de julio de 2017¹, con constancia secretarial del mismo, obrante a folio 66 del plenario.

I-. ANTECEDENTES

En primer lugar el Despacho hará un breve resumen de la pretensión de la demanda de la referencia:

- 1) El señor José Alonso Cruz Pérez pretendió mediante el medio de control de simple nulidad (art.137 de la Ley 1437 de 2011), se declare la nulidad de:

*“Las frases subrayadas del siguiente articulado contenido en el Acuerdo 190 de 2006
 “Por el cual se modifica y adiciona el Acuerdo 0178 de Febrero 13 de 2006, se desarrolla el concepto de valorización por beneficio general y se dictan normas complementarias y conexas” a saber:*

1.1 Parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 190 de 2006.

1.2 Art 2 del Acuerdo 190 de 2006. ... B) Por Beneficio General.

1.3 Parágrafo 2 Art. 4 del Acuerdo 190 de 2006. “..”

1.4 Inciso 2, Art 5 del Acuerdo 190 de 2006. “..”

1.5 Art 6 del Acuerdo 190 de 2006. “..”

1.6 Art del Acuerdo 190 de 2006. “..”

¹ Folio 5 y 6.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00286-00
 Medio de Control: Nulidad Simple
 Demandante: José Alonso Cruz Pérez
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

1.7 Art. 8 del Acuerdo 190 de 2006. “..”

El siguiente articulado contenido en el Acuerdo 0241 de 2009, “Por medio del cual se modifican unos artículos de los Acuerdos 178 y 190 de 2006, se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras, se aprueban unas vigencias futuras excepcionales y se dictan otras disposiciones” a saber:

2.1 Art 4 del Acuerdo 0241 de 2009. Por beneficio General.

2.2 Art 5 del Acuerdo 0241 de 2009. “..”

2.3. Art 6 del Acuerdo 0241 de 2009. “..”

2.4 Art 8 del Acuerdo 0241 de 2009. “..”

La totalidad de la Resolución No. 411.021.0169 de septiembre 4 de 2009 por medio de la cual se fija presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un Plan de Obras, autorizado mediante Acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009.

La totalidad de la Resolución Complementaria 411.021.01914 de septiembre 14 de 2009 por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un Plan de Obras autorizadas mediante Acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009.

- 2) Dentro del escrito de la demanda, exactamente a folio 24, el actor incluye un acápite de medidas cautelares en el cual pretende que se ordene la suspensión provisional de las mismas normas descritas en la pretensión principal de la demanda de las cuales se solicita la nulidad, y en consecuencia, se haga la desafectación de los predios a los que les fue inscrita la contribución de valorización en interés general, en la tradición de cada inmueble afectado, en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

II. CONTESTACION DE LA ENTIDAD DEMANDADA - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI²

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali, allegó dentro del término pronunciamiento sobre la medida cautelar en el sentido de indicar que la suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo demandado y que tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos de éste, cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona. Adicionalmente recuerda que el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, las cuales no acredita el actor al no sustentar la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados al limitarse a la transcripción textual de los artículos demandados sin ningún tipo de fundamento jurídico o derecho que lo sustente, además de desconocer la facultad impositiva del Municipio para realizar el

² Folio 7 a 9.

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00286-00
 Medio de Control: Nulidad Simple
 Demandante: José Alonso Cruz Pérez
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

cobro de la contribución por valorización otorgada mediante el Acuerdo 0178 de 2006 – Estatuto de Valorización.

III-. CONSIDERACIONES

Para resolver la medida cautelar solicitada, el Despacho iniciará su parte considerativa trayendo a colación lo contenido en la Ley 1437 de 2011, que establece los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos, conforme lo dicta el parágrafo del artículo 229³ ibídem.

El artículo 230 de la precitada norma, establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pudiendo decretar las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”-Subrayas del Despacho-*

³Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00286-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	José Alonso Cruz Pérez
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

Al respecto, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 2º de mayo de 2013, con Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP), manifestó que:

“Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

En el mismo sentido, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, estipula que las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Del articulado anterior se destaca que la ausencia de uno de los referidos requisitos (1 al 3), hará improcedente la medida cautelar solicitada, y por ende los requisitos expuestos en el numeral 4º, sólo deberán verificarse, si los primeros, se encuentran debidamente acreditados.

IV. CASO EN CONCRETO

En aras de identificar la clase de medida cautelar solicitada en el presente caso concreto, debemos remitirnos al artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se fijan condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primer grupo, se encuentra conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes, conforme lo afirmado por la Sentencia SU355/15 proferida por la Corte Constitucional.

En el presente caso, se solicitó la suspensión provisional de:

231 del CPACA, debe ser tan evidente, que a simple vista se acredite la transgresión a las normas aludidas sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios, ya que, como lo expuso, la Corte Constitucional en la sentencia de unificación aludida, al ocurrir lo contrario, es decir, al requerir un análisis profundo o un estudio de igual naturaleza de los medios probatorios aducidos con la demanda, no resulta posible su decreto, y las consideraciones de legalidad o ilegalidad en torno al acto, se deben posponer para la sentencia.

Dicho lo anterior, los Acuerdos 190 de 2006 *“Por el cual se modifica y adiciona el acuerdo 0178 de febrero 13 de 2006 por medio del cual se desarrolla el concepto de valorización por beneficio general y se dictan normas complementarias y conexas”* y el 0241 de 2008 *“Por medio del cual se modifican unos artículos de los acuerdos 178 y 190 de 2006, se autoriza el cobro de una contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un plan de obras, se aprueban unas vigencias futuras excepcionales y se dictan otras disposiciones”* que pretende el actor suspender provisionalmente en lo que respecta al término *“beneficio general”* con la presente medida cautelar, se dictó en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias del Concejo Municipal de Santiago de Cali-Municipio Santiago de Cali, especialmente con las conferidas por los artículos 287, 313 y 338 de la Constitución Nacional, que consagran en síntesis que corresponde a los concejos dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio, dictar las normas orgánicas del presupuesto, votar de conformidad con la Constitución y la ley, resaltando que los tributos y los gastos locales, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses para participar en las rentas nacionales y administrar los recursos, estableciendo los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Se observa también que en el Acuerdo N° 190 de 2006, se pactó la definición de beneficio, en su concepto más amplio y general, sin limitarlo al de mayor valor o plusvalía, sin calificarlo necesariamente con una connotación económica, enunciación de la cual no se concluye *per se*, la existencia de la vulneración aquí referida, puesto que, a pesar de que el demandante manifieste que no existe ley alguna que establezca la contribución de Valorización por Beneficio General, en esta etapa previa al pronunciamiento definitivo que será proferido en su momento por el Despacho, no es evidente con el planteamiento alegado, que se deban proteger los derechos patrimoniales presuntamente afectados del actor y de los demás propietarios de bienes inmuebles del Municipio, al no contar con elementos materiales probatorios, argumentos o justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, resaltando que el actor, frente a la solicitud de esta medida cautelar, se limitó a exponer la literalidad de las normas sin incluir dentro de su acápite de medidas cautelares, las manifestaciones que en derecho, sustenten la vulneración alegada.

Por último, es preciso anotar que el demandante, el señor José Alonso Cruz Pérez, solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las mismas frases específicas relativas al beneficio general en la contribución de valorización, que son contenidas dentro de los Acuerdos N° 190 de 2006 y 0241 de 2008, siendo éstas a su vez la pretensiones principales de la demanda, y en consecuencia, encuentra forzoso el Despacho recordarle que, aunque las medidas cautelares deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la

Radicación:	76001-33-33-002-2016-00286-00
Medio de Control:	Nulidad Simple
Demandante:	José Alonso Cruz Pérez
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali

- Parágrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo 190 de 2006.
- Artículo 2 del Acuerdo 190 de 2006. ... B) "Por Beneficio General"
- Parágrafo 2 Art. 4 del Acuerdo 190 de 2006. "con carácter de beneficio general"
- Inciso 2, Art 5 del Acuerdo 190 de 2006. "Con carácter de beneficio general"
- Artículo 6 del Acuerdo 190 de 2006. "Por Beneficio General."
- Artículo 7 del Acuerdo 190 de 2006 y su Parágrafos 1.2 y 3 que aluden al "Beneficio General."
- Artículo 8 del Acuerdo 190 de 2006. "Por beneficio Genera."
- Artículo 4 del Acuerdo 0241 de 2009. "Por beneficio General"
- Artículo 5 del Acuerdo 0241 de 2009. "Por beneficio General"
- Artículo 6 del Acuerdo 0241 de 2009. "Por beneficio General"
- Artículo 8 del Acuerdo 0241 de 2009. "Por beneficio General"
- La totalidad de la Resolución No. 411.021.0169 de septiembre 4 de 2009 por medio de la cual se fija presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un Plan de Obras, autorizado mediante Acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009.
- La totalidad de la Resolución Complementaria 411.021.01914 de septiembre 14 de 2009 por medio de la cual se fija el presupuesto y se aprueba la distribución y asignación individual de la contribución de valorización por beneficio general para la construcción de un Plan de Obras autorizadas mediante Acuerdo 0241 de 2008, modificado por el Acuerdo 0261 de 2009.

Conforme con lo anterior, la naturaleza de dicha medida está enmarcada en el primer grupo mencionado anteriormente, y por tanto, no se hace necesario realizar el análisis de los requisitos contenidos en el inciso segundo del aludido artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la misma, cuando tal violación surja del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas junto con la presente solicitud, observa el Despacho que no se adjuntaron pruebas junto con la solicitud de suspensión provisional deprecada, por tanto, la presunta violación deberá surgir únicamente del análisis de los actos demandados.

Así las cosas, recordando que la medida cautelar solicitada pretende la suspensión provisional de: **1)** parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo 190 de 2006. **2)** La parte del artículo 2 del Acuerdo 190 de 2006 relativa al beneficio general. **3)** parágrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo 190 de 2006. **4)** Inciso 2º del artículo 5 del Acuerdo 190 de 2006. **5)** Una parte específica del artículo 6 del Acuerdo 190 de 2006. **6)** Artículo 7 del Acuerdo 190 de 2006. **7)** Parágrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo 190 de 2006. **8)** Frase frente al beneficio general del parágrafo 2º del artículo 7 del Acuerdo 190 de 2006. **9)** Frase frente al beneficio general del parágrafo 3º del artículo 7 del Acuerdo 190 de 2006. **10)** Frase frente al beneficio general del artículo 8 del Acuerdo 190 de 2006. **11)** del Acuerdo 0241 de 2009, la parte relativa al beneficio general de los artículos 4, 5, 6, 8 y parágrafo 4º de dicho acuerdo. **12)** la totalidad de la Resolución No. 411.0.21.0169 de septiembre 4 de 2009, **12)** la Resolución Complementaria 411.021.01914 de Septiembre 14 de 2009, se establece que la ponderación de intereses que se debe realizar para determinar si conforme lo aquí expuesto, existe o no una violación a las normas invocadas, conforme lo dicta el artículo

Radicación: 76001-33-33-002-2016-00286-00
 Medio de Control: Nulidad Simple
 Demandante: José Alonso Cruz Pérez
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida provisional solicitada por el actor, el señor José Alonso Cruz Pérez.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto a la entidad demandada- Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO 019
 HOY 09 ABR 2018
[Signature]
 LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali

AUTO SUSTANCIACION N.º 126

FECHA: 06 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO RIOS NUÑEZ
DEMANDADO: MINEDUCACION - FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN: 2017-126

Revisado el presente asunto, evidencia el Despacho que han pasado más de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, esto es, consignar el valor por concepto de gastos del proceso ordenado mediante Auto Interlocutorio N.º 577 del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fols.24-25), correspondiéndole tal carga procesal al demandante.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., se requiere el apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Handwritten signature of Andrea Delgado Perdomo
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo oral de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA POR ESTADO 019 HOY 09 ABR 2018 LA SECRETARIA